



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2003

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 107/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme previene el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de C.S.P.P.

2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía a las 21,40 horas del día 19 de octubre de 2002, a consecuencia de haberse encontrado con una piedra en el carril por donde circulaba, al pasar del primer al segundo túnel, de los ubicados en el Barrio de La Galga, entre los puntos kilométricos 12 al 15 de la carretera LP-1, sin poder evitar

chocar con dicho obstáculo debido a que el firme estaba húmedo y con aceite, a causa de un anterior choque de otro vehículo con la misma piedra. La reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 1.384,22 euros, cantidad total a la que ascienden las facturas de reparación del vehículo, que aportó. El informe técnico pericial, emitido a petición del órgano instructor, valora los daños en 1.385,91 euros.

2. El procedimiento se inicia el día 7 de noviembre de 2002, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma solicitud de la parte perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

4. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que no existe en dicho Servicio conocimiento de la caída de piedras a la vía, ni de que por el personal de vigilancia de la carretera se comunicara la existencia de vestigio alguno que pudiera suponer la producción del accidente. El Destacamento de la Agrupación de Tráfico, así como el Puesto Principal de Santa Cruz de La Palma de la Guardia Civil informaron no tener constancia de dicho accidente. La Policía Local del Ayuntamiento de Puntallana, en cambio, confirmó la realidad del hecho expuesto por la reclamante, causado por el desprendimiento de unas rocas de gran tamaño, que afectaron a los vehículos (...). La único testigo que propuso la perjudicada fue la conductora del otro vehículo reseñado y afectado, quién prestó declaración ante el instructor indicando que presenció la producción del accidente, que esa noche estaba lloviendo, había mal tiempo y neblina, que existían en la carretera numerosas piedras y una más grande con la que colisionó, y que mientras estacionaba su vehículo fuera de la calzada, se produjo el nuevo impacto del coche de la reclamante contra la misma piedra.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 1.384,22 euros, solución que se dictamina conforme a Derecho, con la salvedad de que procede se verifique la actualización de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando a dicha suma el correspondiente índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, en cuanto estima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo ser actualizada la indemnización conforme se indica en el Fundamento IV.